


CONGRESO DE LA NACIÓN

*República Argentina*

LEY 14.041 · 1951

# MARINA DE GUERRA

Boletín Oficial, 4 de octubre de 2006 · 11 artículos

*Texto original, como se publicó*

# ÍNDICE

*Marina de Guerra*

*Ley 14.041*

*EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.*

ARTÍCULO 1°. Autorízase al Poder Ejecutivo a proceder a la Formación de un acopio permanente de artículos, materiales y elementos para atender las necesidades y aprovisionamientos de la Marina de Guerra y servicios anexos, a cargo del Ministerio de Marina, inclúyendose en dicha autorización las inversiones que sea necesario efectuar en gastos de personal y otros originados por la confección o construcción de dichos artículos, materiales y elementos.

ARTÍCULO 2°. La constitución del referido acopio se llevará a cabo a medida que las posibilidades financieras lo permitan, para lo cual anualmente se fijará el monto a invertir, dentro de la asignación global que requiera el Ministerio de Marina para el cumplimiento de sus leyes especiales.

ARTÍCULO 3°. El Poder Ejecutivo adoptará las medidas necesarias para mantener de forma permanente el acopio, cuya formación autoriza la presente Ley, destinado a atender las necesidades de la Marina de Guerra y servicios anexos a cargo del Ministerio de Marina.

ARTÍCULO 4°. El Poder Ejecutivo, podrá utilizar los elementos del acopio permanente, para atender provisiones de uso reglamentario y normal dentro del ejercicio, debiendo transferir al crédito de la presente Ley, los importes equivalente para reponer los artículos, materiales y elementos consumidos.

ARTÍCULO 5°. A los efectos de efectuar las reposiciones a que se refiere el artículo 4º, anualmente se incluirán en el Presupuesto General de la Nación, en el Anexo Ministerio de Marina, los créditos para reintegrar a esta Ley el importe de los artículos, materiales y elementos utilizados, que se proyectarán sobre la base de las inversiones anuales que deba realizar el Ministerio de Marina, de acuerdo con las necesidades reales de la Marina de Guerra y servicios anexos a su cargo.

ARTÍCULO 6°. El Poder Ejecutivo dictará anualmente el correspondiente decreto de contabilización, transfiriendo a la presente Ley, de los créditos del presupuesto general de gastos de la Nación que figuran en el anexo del Ministerio de Marina, los importes de los artículos, materiales y elementos extraídos del acopio permanente.

ARTÍCULO 7°. Las adquisiciones serán realizadas por la Dirección General Administrativa del Ministerio de Marina, con arreglo a las prescripciones de la Ley Nº 3305 y su reglamentación, como asimismo podrá disponer la construcción o confección de los artículos, materiales y elementos necesarios para la formación del acopio permanente para el aprovisionamiento naval.

La Dirección General de Fabricaciones Militares será considerada como principal proveedor de todos aquellos efectos, elementos y materiales que ella fabrica en la actualidad o pueda fabricar en el futuro y por tal causa se le acordará la prioridad para la provisión de tales

adquisiciones destinadas a constituir y mantener el acopio permanente citado.

ARTÍCULO 8°. La determinación de los efectos, elementos y materiales que la Marina de Guerra deba adquirir para constituir y mantener su acopio permanente se efectuará siempre, dando cumplimiento a las normas de coordinación que para el abastecimiento de las fuerzas armadas hayan sido establecidas ya o se establezcan en el futuro, por resoluciones conjuntas de los Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos Militares.

ARTÍCULO 9°. Los gastos que se realicen con arreglo a lo prescripto por el artículo 2º, se atenderán con el producido de la negociación de títulos de la deuda pública o de las operaciones de crédito que el Poder Ejecutivo considere conveniente, incorporándose anualmente el crédito respectivo al Anexo "Defensa Nacional", conforme al Artículo 6º de la Ley Nº 12.961.

ARTÍCULO 10. Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente.

ARTÍCULO 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de Julio del año mil novecientos cincuenta y uno.

Alberto Teisaire — Héctor J. Campora — Alberto H. Reales — L. Zavalla Carbó — Secretario del Senado — Secretario de la C. de Diputados.



VEREDICTA LEYES

*Marina de Guerra. Texto original, como se publicó.*

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).